



**INFORME SECRETARIAL.** Montería, nueve (09) de mayo del año Dos Mil Veintidós (2022). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de impulso y librar mandamiento de pago correspondiente a la cuota vencida.

**Provea,**

El Secretario,

**JAIRO ENRIQUE SUAREZ DURANGO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO - MONTERÍA**

**Radicado N° 2300131050042020-00253**

Montería, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

En virtud de la nota secretarial que antecede, pasa el Despacho a proferir pronunciamiento respecto de la solicitud, con la que el representante judicial de Noris Margot Almanza Montalvo deprecia se ejecute el auto de 9 de diciembre de 2021, por el cual, se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el mismo día entre aquella y Mario Bernardo Torres Villalobos y Yolanda Josefina Rossi Vega.

**II. CONSIDERACIONES.**

1. Lo primero sea indicar que, el proceso ejecutivo se ampara en la idea de que toda obligación que se pide sea recaudada por el juez mediante esta vía consta con certeza en un documento - título ejecutivo -, el cual faculta a éste a perseguir el inmediato cumplimiento de aquella.

Por cuenta de lo anterior, el funcionario judicial debe constatar, inexorablemente, que tal obligación repose de manera clara, expresa y exigible en el documento bastión de la pretensión ejecutoria, que, a su vez - con las excepciones de Ley - debe provenir del deudor, pues, sólo las depositadas en



este tipo de instrumento permiten al funcionario judicial desatar en éste último los agravios que conlleva el cobro judicial.

En ese orden de cosas, en tanto que, aquello que se propone como título de recaudo es el auto aprobatorio de la conciliación judicial celebrada entre las partes el 9 de diciembre de 2021, cumple indicar que, la conciliación, en este caso judicial<sup>1</sup>, se erige como una forma anormal o especial de concluir un pleito judicial, la cual tiene como tercero neutral e imparcial al juez de la causa de donde se origina, quien, además de estar facultado para proponer fórmulas de arreglo, es el encargado de homologar o convalidar el arreglo de las partes, imprimiéndole, a la postre, el carácter de cosa juzgada.

Bien se sabe que, de esta forma de autocomposición, la más de las veces, emergen obligaciones para una o ambas partes, que no por subyacer de tal especial escenario, están presta a su desconocimiento y/o incumplimiento, de suerte que, de ser el caso, éstas pueden hacerse cumplir de forma coercitiva mediante la vía ejecutiva.

Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, de donde es dable equiparar a las conciliaciones judiciales con una sentencia judicial, habida cuenta de que, como se dijo atrás, “*hace[n] tránsito a cosa juzgada*” y su acta “*presta mérito ejecutivo*”.

Puestas, así las cosas, al remitirnos al artículo 422 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, se tiene que este consagra que, “**[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.]**”

<sup>1</sup> Vid. Artículos 64 Ley 446 de 1998 y 3° Ley 640 de 2001.

<sup>2</sup> Aplicable en materia laboral en virtud de lo instituido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



3. En ese orden de ideas remitidos al acuerdo conciliatorio se tiene que éste cuenta con el siguiente tenor literal,

*“Las partes conciliaron sus diferencias partiendo del hecho que no se reconoce una relación laboral, pero transaron todas las pretensiones por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000); suma que será pagada en seis (06) cuotas iguales de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). La primera cuota será pagadera el 20 de diciembre de 2021. Las siguientes cinco (5) cuotas serán canceladas al día 20 de cada mes de enero a mayo del año 2022.*

*Las partes acordaron que las cuotas se pagaran por transferencia bancaria por giro a la cuenta de ahorros BBVA número 29-21062-18cuya titular es el apoderado del demandante doctor DAVID JOSÉ HERNANDEZ HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.067.853.240.”*

Como se ve de lo anterior, Mario Bernardo Torres Villalobos y Yolanda Josefina Rossi Vega se comprometieron pagar a la ejecutante la suma de treinta millones de pesos [\$30.000.000], la cual sería pagada en seis (6) cuotas iguales de cinco millones de pesos [\$5.000.000], la primera el 20 de diciembre de 2021 y las demás los días 20 de los meses de enero a mayo de 2022.

4. Así las cosas, se tiene que mediante solicitudes del 7 de marzo del corriente año, el representante judicial de la ejecutante pidió se librara mandamiento de pago por la suma de dos millones de pesos [\$2.000.000], por concepto del saldo insoluto del instalamento fijado para el 20 de diciembre de 2021 del que alega recibieron un abono de tres millones de pesos [\$3.000.000]; por valor de cinco millones de pesos [\$5.000.000] en razón a la cuota de enero de 2022; y otros cinco millones de pesos [\$5.000.000.] el equivalente a la cuota insoluta de febrero de 2022; deprecando en última se libre también orden de apremio *“por concepto de los intereses moratorios frente a cada una de las cuotas vencidas desde la fecha en que se hicieron exigible hasta que se demuestre su pago total de las mismas de conformidad con la tasa máxima permitida por la autoridad competente”*.

Por otra parte, mediante ruegos del presente 23 y 21 de marzo y abril, respectivamente, pidió se expidiera mandamiento ejecutivo por valor de cinco millones de pesos [\$5.000.000] equivalente a la cuota del mes de marzo de 2022; y otros cinco millones de pesos [\$5.000.000] por razón de la cuota vencida del



PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE NORIS ALMANZA MONTALVO VS DAVID JOSÉ  
HERNANDEZ HOYOS Y OTROS / RADICADO: 2300131050042020-00253

mes de abril, solicitándose en ambos casos, se exija el pago de intereses moratorios desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se dé el pago efectivo, ello, conforme a la tasa máxima legal permitida por la autoridad competente.

5. En ese orden de cosas, el Despacho libraré mandamiento de pago en contra de Mario Bernardo Torres Villalobos y Yolanda Josefina Rossi Vega por la suma de **veintidós millones de pesos [\$22.000.000]**, por concepto de capital adeudado, así como por la suma de **un millón treinta y ocho mil trescientos noventa y seis pesos con veinticinco centavos [\$1.038.396,25]** atribuibles a los intereses moratorios peticionados, de conformidad con el siguiente calculo,

INTERESES CUOTA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021 - CAPITAL \$2.000.000								
Año	mes	Interés corriente anual	Interés moratorio anual	Interés moratorio diario	capital	valor interés moratorio diario	días de mora	valor mora
2021	diciembre	17,46%	26,19%	0,07275%	\$ 2.000.000	\$ 1.455,00	10	\$ 14.550,00
2022	enero	17,66%	26,49%	0,07358%	\$ 2.000.000	\$ 1.471,67	31	\$ 45.621,67
2022	febrero	18,30%	27,45%	0,07625%	\$ 2.000.000	\$ 1.525,00	28	\$ 42.700,00
2022	marzo	18,47%	27,71%	0,07696%	\$ 2.000.000	\$ 1.539,17	31	\$ 47.714,17
2022	abril	19,05%	28,58%	0,07938%	\$ 2.000.000	\$ 1.587,50	30	\$ 47.625,00
TOTAL								\$ 198.210,83
INTERESES CUOTA DEL 20 DE ENERO DE 2022 - CAPITAL \$5.000.000								
Año	mes	Interés corriente anual	Interés moratorio anual	Interés moratorio diario	capital	valor interés moratorio diario	días de mora	valor mora
2022	enero	17,66%	26,49%	0,07358%	\$ 5.000.000	\$ 3.679,17	10	\$ 36.791,67
2022	febrero	18,30%	27,45%	0,07625%	\$ 5.000.000	\$ 3.812,50	28	\$ 106.750,00
2022	marzo	18,47%	27,71%	0,07696%	\$ 5.000.000	\$ 3.847,92	31	\$ 119.285,42
2022	abril	19,05%	28,58%	0,07938%	\$ 5.000.000	\$ 3.968,75	30	\$ 119.062,50
TOTAL								\$ 381.889,58
INTERESES MORATORIO CUOTA DEL 20 DE FEBRERO DE 2022 - CAPITAL \$5.000.000								
Año	mes	Interés corriente anual	Interés moratorio anual	Interés moratorio diario	capital	valor interés moratorio diario	días de mora	valor mora
2022	febrero	18,30%	27,45%	0,07625%	\$ 5.000.000	\$ 3.812,50	7	\$ 26.687,50
2022	marzo	18,47%	27,71%	0,07696%	\$ 5.000.000	\$ 3.847,92	31	\$ 119.285,42
2022	abril	19,05%	28,58%	0,07938%	\$ 5.000.000	\$ 3.968,75	30	\$ 119.062,50
TOTAL								\$ 265.035,42
INTERÉS MORATORIO CUOTA DEL 20 DE MARZO DE 2022 - CAPITAL \$5.000.000								



PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE NORIS ALMANZA MONTALVO VS DAVID JOSÉ HERNANDEZ HOYOS Y OTROS / RADICADO: 2300131050042020-00253

INTERESES MORATORIO CUOTA DEL 20 DE FEBRERO DE 2022 - CAPITAL \$ 5.000.000								
Año	mes	Interés corriente anual	Interés moratorio anual	Interés moratorio diario	capital	valor interés moratorio diario	días de mora	valor mora
2022	marzo	18,47%	27,71%	0,07696%	\$ 5.000.000	\$ 3.847,92	10	\$ 38.479,17
2022	abril	19,05%	28,58%	0,07938%	\$ 5.000.000	\$ 3.968,75	30	\$ 119.062,50
TOTAL								\$ 157.541,67
INTERESES MORATORIOS CUOTA DEL 20 DE ABRIL DE 2022 - CAPITAL \$ 5.000.000								
Año	mes	Interés corriente anual	Interés moratorio anual	Interés moratorio diario	capital	valor interés moratorio diario	días de mora	valor mora
2022	abril	19,05%	28,58%	0,07938%	\$ 5.000.000	\$ 3.968,75	9	\$ 35.718,75
TOTAL								\$ 35.718,75

6. Por otro lado, se tiene que, la defensa judicial del ejecutante requiere se ordene a título de medida cautelar “*el embargo y posterior secuestro de la cuota parte proindiviso de propiedad de la demandada YOLANDA JOSEFINA ROSSI VEGA C.C.34.992.905, que ostenta sobre*” el bien inmueble identificado con FMI. No. 140-45576 de la ORIP de Montería – Córdoba, aportando en respaldo el respectivo certificado de libertad y tradición donde la demandada bajo la anotación No. 004 del 4 de septiembre de 1992 aparece como propietaria proindiviso del inmueble identificado.

En ese orden de ideas, el Juzgado ordenará la cautela reseñada y para ello se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de esta urbe, para que inscriba la medida cautelar que le compete, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Finalmente, según lo previene el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo instituido en el numeral 1° del literal A del artículo 41 modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 de la misma codificación instrumental, se notificará el presente proveído personalmente a los ejecutados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados Mario Bernardo Torres Villalobos y Yolanda Josefina Rossi Vega y a favor de la ejecutante Noris Margot Almanza Montalvo por la suma de veintidós millones de pesos [\$22.000.000], por concepto de capital adeudado, así como por la suma de un millón treinta y ocho mil trescientos noventa y seis pesos con veinticinco centavos [\$1.038.396,25] atribuibles a los intereses moratorios; conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar a los accionados Mario Bernardo Torres Villalobos y Yolanda Josefina Rossi Vega pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, al demandante las sumas indicadas en el anterior ordinal; en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que sobre el inmueble identificado con FMI No. 140-45576 de la ORIP de Montería - Córdoba, sea propietaria la demandada Yolanda Josefina Rossi Vega. Para el cumplimiento de tal cautela por medio de la Secretaría de esta Judicatura, se Oficiará al registrado de instrumento público de esta ciudad, para que inscriba dicha medida cautelar, conforme indica el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notificar la presente providencia personalmente a los ejecutados según lo previene el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo instituido en el numeral 1° del literal A del artículo 41 modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 de la misma codificación instrumental, sin perjuicio de lo indicado en el Dcto. 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA  
JUEZ